



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fuero Sindical – Permiso para Despedir
Radicación	680813105002-2022-00050-00
Demandante	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN Nit. 860.014.760-0
Demandado	EDINSON LOAIZA AMELL C.C. No. 13.894.202; SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA AGROQUIMICA GASES RAMAS AFINES Y DERIVADOS - SINTRAINQUIGAS

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN contra EDINSON LOAIZA AMELL; SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA AGROQUIMICA GASES RAMAS AFINES Y DERIVADOS - SINTRAINQUIGAS.

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda se dispone por conducto de la Secretaria del Despacho, compartir acceso del expediente digital con el abogado OSCAR FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ signatario del escrito de demanda, a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente dejándose la respectiva constancia.

Como primera medida, es necesario poner de presente de conformidad con lo señalado por el numeral 2° el artículo 2 del CPTSS que la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral y seguridad social, es competente para conocer sobre las acciones de fuero sindical cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral.

En el caso bajo examen se tiene que FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentra solicitando el levantamiento del fuero sindical que presuntamente reposa en cabeza del trabajador EDINSON LOAIZA AMELL con ocasión de su calidad de PRESIDENTE de la organización SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA AGROQUIMICA GASES RAMAS AFINES Y DERIVADOS - SINTRAINQUIGAS, junto con la autorización para dar por terminado su contrato de trabajo.

Igualmente es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia en virtud de lo señalado en el artículo 5° del CPTSS, en atención a que tanto el domicilio del demandado como el último lugar de prestación de servicios personal del trabajador corresponden al municipio de Barrancabermeja.

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir
Radicación 680813105002-2022-00050-00
Demandante FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado EDINSON LOAIZA AMELL; SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA AGROQUIMICA GASES RAMAS AFINES Y DERIVADOS - SINTRAINQUIGAS

Finalmente es preciso indicar que al corresponder este a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, el mismo será tramitado bajo la cuerda de un proceso de primera instancia de conformidad con lo indicado en el artículo 13 del CPTSS.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En el caso de marras si bien la parte demandante formula hechos relacionados con la existencia de la relación laboral entre las partes, así como con la afiliación a SINTRAINQUIGAS y existencia de la protección de fuero sindical.

Sin embargo, la parte demandante omitió formular los hechos relacionados con la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo que ata a FERTICOL S.A. EN LIQUIDACIÓN con el demandado EDINSON LOAIZA AMELL, revistiendo ello medular importancia habida cuenta que se está solicitando la existencia de una justa causa para levantar el fuero sindical que presuntivamente reposa en cabeza del demandado y como consecuencia dar por concluido su contrato de trabajo.

En consecuencia, se le requiere para que complemente la demanda en tal sentido.

- **DEL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. señala en su inciso primero que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, además que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

Descendiendo esta consideración al caso de marras, observa el Despacho a folio 46 del numeral 03 del expediente digital poder conferido por JUAN CARLOS SIERRA AYALA en calidad de Liquidador de FERTICOL S.A. al abogado OSCAR FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ, en cuyo tenor literal se advierte que el mismo será conferido para que actúe en representación de la demandante, iniciando, tramitando y llevando a su culminación la defensa técnica dentro del proceso judicial.

Es preciso indicar que el documento en mención no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto el asunto para el cual fue conferido no se encuentra determinado e identificado de manera clara. Igualmente, por cuando si bien dentro de la referencia se relaciona como accionado al señor

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir
Radicación 680813105002-2022-00050-00
Demandante FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado EDINSON LOAIZA AMELL; SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA AGROQUIMICA GASES RAMAS AFINES Y DERIVADOS - SINTRAINQUIGAS

EDINSON LOAIZA AMELL, lo cierto es que allí mismo se indica el proceso corresponde a un ordinario laboral el cual no es coincidente con la clase de trámite que se pretende adelantar a través de esta demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a modificar el poder en los términos antes señalados.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señala en su inciso cuarto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

En el caso de marras se tiene que FERTICOL S.A. EN LIQUIDACIÓN al momento de presentar la demanda, la remitió únicamente a la organización sindical a través de la dirección sintrainquigasbca@hotmail.com, omitiendo remitirla también al trabajador demandada EDINSON LOAIZA AMELL pese a encontrarse relacionado respecto del acápite de NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES del escrito inaugural el correo edinsonloaiza_20@hotmail.com.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, al haberse requerido hacer adecuaciones dentro del cuerpo de la demanda inicial.

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir
Radicación 680813105002-2022-00050-00
Demandante FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado EDINSON LOAIZA AMELL; SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA AGROQUIMICA GASES RAMAS AFINES Y DERIVADOS - SINTRAINQUIGAS

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas de conformidad con las previsiones indicadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por FERTICOL S.A. EN LIQUIDACIÓN contra EDINSON LOAIZA AMELL y SINTRAINQUIGAS, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA*** al haberse requerido hacer adecuaciones dentro del cuerpo de la demanda inicial.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado **OSCAR FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ** a través de la dirección electrónica registrada por él dentro del escrito de demanda, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-, en el horario de atención de este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir
Radicación 680813105002-2022-00050-00
Demandante FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado EDINSON LOAIZA AMELL; SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA AGROQUIMICA GASES RAMAS AFINES Y DERIVADOS - SINTRAINQUIGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Fir
Ruth Her
Juzgad
Laboral
Barrancabermeja - Santander

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 010 de fecha 07 de marzo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18f26b0a4192a352d44e4e27b2ee478569a0df0039b25dd420911f29512147ef
Documento generado en 04/03/2022 01:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>